

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-19/2018

**PARTE ACTORA: IVÁN MÉNDEZ
ÁLVAREZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

<i>Asociación Civil</i>	Asociación Civil "Huejotzingo Puede Cambiar"
<i>Autoridad responsable, Responsable Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla o
<i>Código local</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio

de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Determinación impugnada o Acuerdo impugnado

Acuerdo **CG/AC-001/18**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018

Instituto local u OPLE

Instituto Electoral del Estado de Puebla

INE

Instituto Nacional Electoral

Juicio ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos

Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Parte actora o Parte demandante

Alberto Espinoza Guevara, Iván Méndez Álvarez, Luis Rojano Cosme, Víctor Hugo Tecuanhuehue Moreno, Javier Morales Pérez, Osvaldo Navarro Méndez, Ana Laura Ortega Ortiz, María Lourdes Ortega Ortiz, Josué Hernández Pacheco, José Feliciano Juárez Rojas, Guadalupe Hernández Romero, Lisset Guadalupe Ramírez Juárez, Víctor Castellanos Fernández, Antonio Pérez González, Giovana Juárez Juárez, Patricia Torres Flores, Valeria Torres Morales, Guadalupe Cosme Mendieta, Asunción Guevara López y Margarita Ramírez García.

Reglamento

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *Parte actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, aprobación de Lineamientos y emisión de Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la *Autoridad responsable*, a través del acuerdo **CG/AC-034/17**, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en Puebla; posteriormente, el uno de diciembre, emitió el acuerdo **CG/AC-041/17**, en el que aprobó los *Lineamientos* y emitió la *Convocatoria*.

II. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete –último día para presentar el escrito de intención, en términos de la *Convocatoria*– la *Parte actora* entregó en la Dirección de Prerrogativas del *OPLE* el escrito a través del cual manifestó su intención para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

III. Requerimiento. Luego de que la Dirección de Prerrogativas del *Instituto local* analizara la documentación presentada por la *Parte demandante*, el uno de enero del año en curso la Secretaria Ejecutiva del *OPLE* requirió a la *Parte actora* subsanar diversa documentación, otorgándole para ello veinticuatro horas.¹

1. Mediante oficio **IEE/SE-038/18**, visible a fojas 35 y 36 del expediente.

IV. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de dos de enero siguiente, la *Parte actora* dio contestación al requerimiento, adjuntando la documentación que, a su juicio, subsanaba los requisitos faltantes o justificaba su falta.

V. Determinación Impugnada. De conformidad con la *Convocatoria*, el seis de enero de dos mil dieciocho, la *Responsable* emitió el *Acuerdo impugnado*, en el que se pronunció respecto al expediente **CI/AYUN/29/17**, integrado con motivo de la manifestación de intención presentada por la *Parte Actora*, considerando que no cubría los extremos normativos establecidos, en razón de que no desahogó satisfactoriamente los requerimientos efectuados.

VI. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconformes con la determinación anterior, el diez de enero siguiente,² la *Parte actora* promovió per saltum, el *Juicio ciudadano* ante el *Instituto local*.

2. Como se desprende del sello de recibido estampado en la primera página de la demanda, visible a foja 2 del expediente en que se actúa.

2. Trámite. Mediante oficio vía correo electrónico recibido en la cuenta avisos.saladf@te.gob.mx de esta *Sala Regional* el diez de enero del presente año,³ la Directora Jurídica del *OPLE* dio aviso de la interposición del medio de impugnación.

3. Visible en la primera página del **Cuaderno de Antecedentes No. 0003/2018**.

3. Remisión a Sala Regional. Por acuerdo de once de enero siguiente,⁴ el Magistrado Presidente de esta *Sala Regional* requirió al *Instituto local* remitir el escrito de demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional, lo que fue cumplimentado mediante el oficio **IEE/PRE/0188/18**.⁵

4. Visible a foja 2 del **Cuaderno de Antecedentes No. 0003/2018**.

5. Visible en la primera página del expediente **SCM-JDC-19/2018**.

4. Recepción y turno. La demanda fue recibida en esta *Sala Regional* el doce de enero de dos mil dieciocho, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SCM-JDC-19/2018**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su instrucción.

5. Radicación y admisión. El dieciséis de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del *Juicio ciudadano* en su ponencia, mientras que el dieciocho siguiente, admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta *Sala Regional* es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por ciudadanos, por su propio derecho, a través de un representante común, ostentándose como integrantes de la planilla para contender por la vía independiente a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, contravirtiendo el acuerdo emitido por la *Responsable* en el que les fue negada la calidad de aspirantes al aludido cargo, por considerar no cubiertos los requerimientos efectuados por el *Instituto local*, pues consideran que dicha determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votados, al aspirar a participar mediante una candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), así como 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017,⁶ de veinte de julio del año en curso, en el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del *INE*.

6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Procedencia per saltum del Juicio ciudadano. La *Parte Actora* señala en su demanda que acuden a la presente instancia vía per saltum, pues estiman que el agotamiento de la instancia local ocasionaría un perjuicio inminente a sus pretensiones de ser votados a través del proceso de selección de candidaturas independientes, toda vez que la obtención del apoyo ciudadano ha iniciado a partir del ocho de enero de la presente anualidad.

Ha sido criterio reiterado del *Tribunal Electoral* que el estudio per saltum se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**,⁷ de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la *Sala Superior* determinó la posibilidad de que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral quede exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normatividad interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

7. Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

En el presente caso, a juicio de esta *Sala Regional*, no es necesario agotar una cadena impugnativa previa, dado que es importante dar certeza jurídica a la selección de candidaturas independientes en Puebla, en la etapa de actos previos al registro, para lo cual es necesario definir si ello podría implicar la vulneración de algún derecho –lo que será, en todo caso, materia del fondo del presente asunto–, razón por la que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

En consecuencia, si la controversia en el presente *Juicio ciudadano* tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de la *Parte actora* para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para un cargo municipal en la celebración del proceso electoral

local, es inconcuso que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, podría ocasionar una posible merma en el derecho que se estima vulnerado.

En efecto, como se ha dejado de manifiesto en párrafos precedentes, la pretensión de la *Parte actora* consiste en que la *Autoridad responsable* otorgue una prórroga para cumplir con los requisitos que eventualmente les permitirían obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, con lo cual podrían empezar a recabar los apoyos respectivos.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 201 TER del *Código local*, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas: **A.** Convocatoria; **B.** Actos previos al registro de candidaturas independientes; **C.** Obtención del apoyo de la ciudadanía; y, **D.** Registro de candidaturas independientes. Luego, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta irrefutable que el agotamiento de una eventual cadena impugnativa podría implicar una vulneración de los derechos de la *Parte actora*, pues en el caso que nos ocupa, de conformidad con la *Convocatoria*, se encuentra en curso la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

De conformidad con lo antes expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la *Parte demandante*, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible agotar la instancia ante el *Tribunal local*, por lo que resulta procedente el análisis per saltum del presente *Juicio ciudadano*.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, así como 79, numeral 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *Responsable* y en ésta se hizo constar el nombre del representante común de quienes integran la *Parte actora*,⁸ así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y en la misma se contiene la firma autógrafa del aludido representante.

8. Conforme a la base CUARTA de la *Convocatoria*, en cuyo inciso c), numeral 1, se precisa que el representante legal de la asociación civil actuará en representación común para el caso de las planillas y formulas hasta en tanto se registren, en su caso, las representaciones ante los órganos.

b) Oportunidad. Esta *Sala Regional* considera que el *Juicio ciudadano* se promovió oportunamente, tal como a continuación se explica y analiza.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,⁹ de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum, como ocurre en el *Juicio ciudadano* en que se actúa, la persona accionante está en aptitud de hacer valer ese medio de impugnación, siempre que lo haga **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, del que pretende desistir.

9. Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 498 y 499.

En el caso a estudio, esta *Sala Regional* considera que, en términos de lo establecido en los artículos 348, fracción II, y 350, del *Código local*, el recurso previo que, en su caso, debió promover la *Parte actora* y del cual se desiste para acudir directamente a esta instancia sería el recurso de apelación de conocimiento del *Tribunal local*. Se afirma lo anterior, puesto que como se ha señalado en el cuerpo de esta ejecutoria, éstos se duelen del acuerdo que emitió la *Responsable*.

En efecto, el artículo 350 del *Código local*, dispone que los actos o resoluciones del *Consejo General* o aquellos que produzcan efectos similares, podrán recurrirse a través del **recurso de apelación** en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, ante el *Tribunal local*, de conformidad con el artículo 354 del mencionado código.

Luego, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la *Parte actora*, al tenor de lo establecido en los artículos 17 de la *Constitución*, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta *Sala Regional* estima que debe tenerse por oportuna la demanda, en tanto que el *Acuerdo impugnado* fue emitido el seis de enero y notificado a la *Parte demandante* el inmediato ocho, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente; es decir, al segundo día.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por personas legitimadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la *Ley de Medios*, pues acuden a través de un representante común, ostentándose como integrantes de la planilla para contender por la vía independiente a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, a controvertir un acuerdo emitido por la autoridad electoral de esa entidad federativa que –estiman– les causa un perjuicio en su esfera jurídica.

d) Personería. Este órgano jurisdiccional advierte que la *Parte actora* acude a través de un representante común de la planilla, al tenor de lo establecido en la Base CUARTA de la *Convocatoria*, la cual establece que el representante legal de la asociación civil –en el caso el señor **Iván Méndez Álvarez**–, actuará como representante común para el caso de las planillas y fórmulas hasta que se registren los representantes ante los diversos órganos electorales.

En virtud de lo anterior, se advierte que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este *Juicio ciudadano*, irradian a todas las personas que integran la planilla de la *Parte actora*, pues la naturaleza de ésta última exige su conformación para contender en las elecciones, ya que el artículo 18 del *Código local* establece que los ayuntamientos serán administrados por la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Asimismo, es de destacarse que en la demanda hace valer agravios en favor de los derechos de todas las personas que integran la planilla, por lo que es evidente que está promovida en su representación.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución*, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta *Sala Regional* reconoce la personería de quien firma la demanda para representar a la *Parte actora*.

Esta *Sala Regional* toma en cuenta que la persona que firma la demanda fue nombrada – junto a otras– como integrante del Consejo Directivo de la *Asociación Civil*, lo que permite concluir que las personas integrantes de la planilla, voluntariamente accedieron a ser representadas por quien firmó la demanda en los asuntos relacionados a lograr su participación en el proceso electoral local en una candidatura independiente, pretensión

que busca la demanda de este juicio, aunado al hecho de que la *Autoridad responsable* le reconoce tal calidad, en términos de lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

e) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la *Parte demandante* impugna un acuerdo del Consejo General del *Instituto local*, por virtud del cual se pronunció considerando que la manifestación de intención presentada para obtener su calidad de aspirantes a la candidatura independiente al Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, no cubría los extremos normativos establecidos, en razón de que no desahogó satisfactoriamente los requerimientos efectuados.

f) Definitividad. El requisito en estudio se tiene por satisfecho, en términos del considerando anterior, en el que se efectuó el análisis de la procedencia vía per saltum, al cual se remite en obvio de repeticiones.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del *Juicio ciudadano* y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

La *Parte actora* acude a este órgano jurisdiccional a impugnar el acuerdo emitido por la *Autoridad responsable*, en el que se determinó negarle su registro como aspirante a la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

En suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia **03/2000**¹⁰ de la *Sala Superior*, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", esta *Sala Regional* estima que, con independencia del orden y la forma en que la *Parte actora* expone sus motivos de disenso,¹¹ ésta aduce los agravios que enseguida se exponen:

10. Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

11. Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

1. Establecimiento de requisitos inconstitucionales e ilegales en la Convocatoria.

Con relación a este tópico, la *Parte actora* sostiene que el requisito de entregar original o copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, así como de la Constancia de la situación fiscal de la asociación civil establecido por el *Consejo General* en la *Convocatoria* carece de sustento legal, pues el mismo no forma parte de los previstos en el artículo 201 Ter, apartado B, fracción III, del *Código local*, además de que se trata de un aspecto que solamente debe tenerse como entregado para efectos de cumplir, en su momento, con la fiscalización, pero que no puede constituir un requisito para obtener la calidad de aspirante a una candidatura por la vía ciudadana, pues –a su juicio– el ejercicio de un derecho fundamental consagrado constitucional y

convencionalmente, como es el de ser votado, no puede supeditarse a una norma reglamentaria, como ocurre con el Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Similares manifestaciones formula con relación a los requisitos de entregar los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, así como el relacionado con la manifestación de conformidad para que la totalidad de ingresos y egresos de la cuenta, sean fiscalizados por el *INE*, pues refiere que se trata de requisitos de fiscalización que no pueden incidir en el ejercicio del derecho a ser votado.

Con relación a la cuenta, refiere que su apertura se vio afectada por las vacaciones del personal jurídico encargado de emitir el dictamen correspondiente, lo que evidentemente afectó lo relativo a su inclusión en la manifestación para que los ingresos y egresos de la misma se fiscalizaran por parte del *INE*.

2. Vulneración por parte de la *Responsable* de los principios de imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 8, fracciones II y III del *Código local*, por el no otorgamiento de una prórroga.

Al respecto, la *Parte demandante* refiere que la actuación de la *Autoridad responsable* generó inequidad entre las diversas personas que manifestaron su intención de obtener la calidad de aspirantes a una candidatura ciudadana para el proceso comicial a celebrarse en Puebla, en virtud de que no a todas ellas les otorgó una prórroga para que aportaran documentos solicitados en la *Convocatoria*, los cuales –en el caso de la *Parte actora*– no se pudieron obtener, en virtud de que su expedición dependía de autoridades o instituciones como el notariado y la banca, mismas que se encontraban de vacaciones durante la etapa final del período establecido para aportarlos, así como en el plazo señalado para subsanar.

La *Parte demandante* señala que, a pesar de encontrarse en la misma situación que otras planillas solicitantes, no se le concedió la prórroga para aportar la documentación faltante, lo que vulnera su derecho político electoral a ser votada, consagrado en el artículo 35 de la *Constitución*, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mediante una interpretación contra hómine, el *Consejo General* tomó en cuenta la solicitud de ampliación del plazo presentada por otras planillas –no obstante que ni el *Código local* ni la *Convocatoria* prevén el otorgamiento de prórrogas– sin advertir que su representante pidió que al resolver sobre el otorgamiento de la calidad de aspirante se maximizaran sus derechos fundamentales, por lo que la ampliación del término vía la prórroga, debió operar en todos los casos en que se actualizara el supuesto de que la documentación faltante dependiera del período vacacional.

En ese orden de ideas y respecto de los requisitos señalados en el punto anterior, relacionados con la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria, la *Parte actora* manifiesta que, en caso de que se le hubiera otorgado una prórroga, habría estado en aptitud de entregar la documentación correspondiente.

3. Establecimiento de requisitos no previstos en la normativa ni tampoco en la Convocatoria.

En el agravio identificado como SEXTO en el escrito de demanda,¹² la *Parte actora* refiere que el requisito de registrar en un sistema el formulario de manifestación de intención de la candidatura independiente, así como el informe sobre la capacidad económica con firma autógrafa, al que también se debía cargar la constancia de la situación fiscal de la asociación civil, junto con el acta constitutiva modificada, deviene ilegal, pues dicho requisito no se encuentra previsto en el *Código local* ni tampoco se estableció en la *Convocatoria*, pues se trata de una sugerencia que fue incluida en el oficio de observaciones **IEE/SE-038/2018**, a la que no puede estar supeditada la obtención de la calidad de aspirante.

12. Visible a fojas 21 a 23 del expediente.

4. Falta de motivación del Acuerdo impugnado.

Finalmente, la *Parte actora* se duele de que tanto el *Acuerdo impugnado* como el *Dictamen*, carecen de la debida motivación, pues en dichos instrumentos no se establece el motivo por el cual la *Autoridad responsable* estimó que los documentos presentados para lograr la calidad de aspirantes a la candidatura para integrar el Ayuntamiento de Huejotzingo, no cumplía con los extremos dispuestos en la normativa aplicable, situación que la deja en estado de indefensión.

Al respecto, la *Parte demandante* se duele de que el *Consejo General*, no obstante haber entregado un original de la lista de quienes conforman la asociación civil, le tuvo por no cumplido el requisito de que dicha asociación estuviera constituida por las personas aspirantes, tanto propietarias como suplentes, de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Huejotzingo, sin tomar en cuenta que la notaría en la que se levantó el acta constitutiva estuvo cerrada por período vacacional, además de que en la copia certificada del acta referida, entregada a la *Autoridad responsable* el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se establece la existencia de una lista conformada por las personas aspirantes a la sindicatura y las regidurías, misma que se adjuntó a los estatutos de la asociación.

B. Pretensión y controversia.

Este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la *Parte actora* consiste, en primer término, en el análisis sobre la constitucionalidad de los requisitos relacionados con la entrega en original o copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de la situación fiscal de la asociación civil, así como de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y la entrega de una manifestación de conformidad para que el *INE* fiscalice la totalidad de ingresos y egresos de la cuenta.

Asimismo, se duele de que no se le hubiera otorgado una prórroga para subsanar los requisitos que, luego del primer requerimiento, la *Autoridad responsable* tuvo por no acreditados pues, desde su óptica, ello se debió a que diversas autoridades e instituciones vinculadas con la obtención de la documentación faltante, se encontraban de

vacaciones, por lo que no estuvo a su alcance subsanar las observaciones que le hizo la *Responsable*.

Aunado a lo anterior, la *Parte demandante* se duele de que el registro en un sistema del formulario de manifestación de intención de la candidatura independiente y el informe sobre la capacidad económica con firma autógrafa, al que se debía cargar –además– la constancia de situación fiscal de la asociación civil, junto con el acta constitutiva modificada, es contrario a Derecho, pues ello no está previsto en el *Código local* ni en la *Convocatoria*.

Finalmente, la *Parte actora* aduce que el *Acuerdo impugnado* no se encuentra debidamente motivado, pues en el mismo no se establecieron los motivos por los cuales la *Autoridad responsable* estimó que la documentación presentada para lograr la calidad de aspirantes a la candidatura, no cumplía con los extremos previstos en la normativa aplicable, en cuanto a la integración de la planilla.

C. Metodología.

Conforme a lo antes señalado, este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la *Parte demandante*, se deberá seguir la metodología que se establece a continuación.

En primer término, esta *Sala Regional* dará respuesta a los agravios en que la *Parte actora* aduce la inconstitucionalidad de los requisitos relacionados con la obligatoriedad de presentar el Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria a la *Asociación Civil*, así como una cuenta bancaria aperturada a nombre de la misma, identificados con el número **1** de la síntesis antes expuesta, para luego, en caso de considerar constitucionales y legales los requisitos señalados, abordar el análisis relacionado con el no otorgamiento de la prórroga a la *Parte demandante*, conforme a lo sintetizado en el numeral **2** de ese apartado, atendiendo además a que es el que, en su caso, le podría acarrear mayor beneficio.

Ello es así, porque con ese método de análisis se privilegia el concepto de agravio que, de resultar fundado, le produce mayor beneficio a la *Parte actora*, teniendo como criterio orientador la tesis **I.4o.A. J/83**,¹³ de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**, conforme a la cual el estudio de los agravios debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aun de resultar fundados, no mejoren lo ya alcanzado por éste, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

13. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

Finalmente, este órgano jurisdiccional se ocupará de analizar conjuntamente los motivos de disenso en que la *Parte demandante* se duele, por un lado, de que se le exigió el

cumplimiento de requisitos contrarios a Derecho, pues los mismos no se encuentran establecidos en la *Constitución*, el *Código local* o la *Convocatoria*; y, por otro, de la falta de motivación del *Acuerdo impugnado*, conforme a los numerales **3** y **4** de la síntesis de agravios.

Lo anterior sin que ello genere afectación alguna a la *Parte actora*, pues ha sido criterio reiterado por este *Tribunal Electoral* que ello no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁴ con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

14. Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

QUINTO. Estudio de fondo. Tal como se adelantó en la metodología planteada en el considerando anterior, el estudio de fondo del asunto se realizará en tres apartados, por lo que a continuación se lleva a cabo el análisis del primero de ellos en el que se aduce la inconstitucionalidad de los requisitos relacionados con la entrega de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de la situación fiscal de la asociación civil, así como la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y la entrega de una manifestación de conformidad para que el *INE* lleve a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de la cuenta.

En concreto, la *Parte demandante* sostiene que el *Acuerdo impugnado* resulta contrario a Derecho, en tanto que los requisitos relativos a: **1.** La entrega de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y de la Constancia de la situación fiscal de la asociación civil; y, **2.** La apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y la entrega de una manifestación de conformidad para que el *INE* lleve a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de la cuenta, vulneran en su perjuicio el derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional.

Ahora bien, para poder abordar el análisis de la constitucionalidad de los requisitos cuestionados, esta *Sala Regional* estima necesario precisar que, para estar en aptitud de analizar la regularidad constitucional de una norma, se debe estar en presencia de una norma aplicada en un caso concreto, y no únicamente a partir de un cuestionamiento abstracto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, numeral 4, y 10, numeral 1, incisos b) y d), de la *Ley de Medios*.

Ello en virtud de que el control de constitucionalidad que ejercen las Salas del *Tribunal Electoral* es eminentemente concreto, en tanto que el control abstracto se encuentra reservado para la *Suprema Corte* mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la *Constitución*.

Lo anterior implica que, al analizar la regularidad constitucional de una norma (ya sea del Estado mexicano o de algún partido político), el órgano jurisdiccional únicamente puede, en caso de resultar inconstitucional, determinar la inaplicación al caso concreto y limitar sus efectos a esta situación, pues el control de constitucionalidad exige acreditar que la norma tildada de inconstitucional hubiera sido aplicada en un caso concreto; y este

análisis debe llevarse a cabo con el imperativo de imprimir, en su caso, efectos entre las partes.

De conformidad con lo señalado previamente, esta *Sala Regional* advierte que, en el *Acuerdo impugnado*, la *Autoridad responsable* determinó que la *Parte demandante* no cumplió con los requisitos necesarios para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente, siendo que ésta sustenta su pretensión de revocarlo en el argumento de que el artículo 201 TER, apartado A, fracción II, del *Código local*, en el cual se fundamenta, es inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*.

Por tanto, resulta claro que la impugnación de la *Parte actora* está encaminada a controvertir una decisión fundamentada y sustentada en la aplicación del referido precepto normativo que podría constituir un obstáculo al ejercicio de sus derechos políticos, pues si la *Parte demandante* pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente y el *Acuerdo impugnado* establece que no cumple con los requisitos para ello, es indudable que le impide el ejercicio de su derecho a ser votado y es necesario que este órgano jurisdiccional verifique si se encuentra o no apegada a Derecho.

En efecto, tal como se estableció en el diverso *Juicio ciudadano SDF-JDC-42/2016*, el control de constitucionalidad que ejerce esta *Sala Regional* se lleva a cabo respecto de aquellos actos en los cuales se hubiera aplicado el precepto cuya inconstitucionalidad se aduce, pues en materia electoral no existe previsión legal que restrinja el análisis respectivo en atención a un primer acto concreto de aplicación o de otra índole.

En consecuencia, si la *Determinación impugnada*, en la parte que interesa, se fundamenta en el referido precepto normativo, este órgano jurisdiccional puede analizar su constitucionalidad, ello en virtud –además– de que la norma aplicada rige justamente la etapa relativa al procedimiento para la obtención de la calidad de aspirante a una candidatura independiente; es decir, la norma tildada de inconstitucional, en su ámbito temporal de validez, surte efectos en el momento actual del proceso de selección de dichas candidaturas en Puebla.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **35/2013**,¹⁵ de *Sala Superior*, bajo el rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**.

15. Consultable en: *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 46-47.

Precisado lo anterior, a juicio de esta *Sala Regional* los agravios relacionados con la constitucionalidad de los requisitos relacionados con la entrega de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente resultan **inoperantes**, tal como a continuación se explica y analiza.

En principio debe señalarse que la *Suprema Corte* ha sostenido, en la tesis **P. XII/2011**,¹⁶ bajo el rubro: **"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA"**, que los derechos fundamentales, dentro de los cuales se

encuentran el de votar y ser votado, dada su estructura jurídica, no son ilimitados, por lo que su ejercicio se debe desarrollar en consonancia y simetría con otros derechos o principios constitucionales, respecto de los cuales tienen conexión.

16. Tesis: P. XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011; página 23.

En efecto, en el caso del ejercicio del derecho de aquellas personas que –como es el caso de quienes integran la *Parte actora*– desean participar en la elección de ayuntamientos en Puebla, bajo la modalidad de las candidaturas independientes, si bien dicho derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35 constitucional, no debe perderse de vista que el referido numeral establece una cláusula de reenvío a la legislación secundaria, para que sea el legislador democrático, en el caso concreto el de Puebla, el que disponga la articulación de normas que concreten en la realidad material esas candidaturas, conforme a su libertad de configuración.

Luego, esas normas secundarias a las que la *Constitución* expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado bajo la modalidad de la candidatura independiente, modalizan el mencionado derecho, de manera que éste pueda ser ejercido en sincronía con otros principios electorales estatuidos en la propia norma fundamental, tales como el de equidad, certeza, legalidad y definitividad propios del ámbito electoral.

Bajo este orden de ideas, en aquellos asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado bajo la modalidad de una candidatura independiente, el examen relativo debe emprenderse de modo que el aludido derecho no se estime como absoluto o ilimitado, sino en todo caso, que su ejercicio se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal y como así lo dispone de forma expresa la *Constitución* en su artículo 35, fracción II.

Importa aclarar que ello no significa que los mencionados requisitos, condiciones y términos no pudieran ser eventualmente revisados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al amparo de los distintos medios de control de constitucionalidad, en instancias y vías diferenciadas, sino que el estudio de los agravios planteados se debe realizar partiendo de la base de que el referido derecho no es ilimitado, por lo que su ejercicio tiene que hacerse en sintonía con el marco legal secundario dado por el legislador democrático en las disposiciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico de Puebla, son aplicables para todas aquellas personas interesadas en participar en el proceso electoral bajo la modalidad de una candidatura independiente, sin hacer excepciones, de manera que, en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguna de ellas obtenga una posición ventajosa respecto a las demás.

Ahora bien, a juicio de esta *Sala Regional*, devienen **inoperantes** los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad de los requisitos relacionados con: **1.** La entrega de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la constancia de la situación fiscal de la asociación civil; y, **2.** La apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil

y, en consecuencia, el relativo a la inclusión de dicha cuenta en la manifestación de conformidad para que el *INE* lleve a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma, como se verá a continuación.

En primer término, es **inoperante** el agravio relacionado con la presunta inconstitucionalidad de la obligación de aperturar una cuenta bancaria, previsto en el artículo 201 TER, apartado A, fracción II, del *Código local*, en virtud de las consideraciones expresadas por el Pleno de la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014 y sus acumuladas**, cuya ejecutoria se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil quince.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal se pronunció reconociendo la validez de dicho requisito como mecanismo para el control financiero de los ingresos y egresos de la candidatura independiente, tal y como se colige de la transcripción de las consideraciones conducentes, expresadas en el considerando TRIGÉSIMO SEGUNDO, en los siguientes términos:

"Por otra parte, la diversa documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), subinciso 6, de la Constitución Federal, el cual establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, 'La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...'; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos".

Como puede advertirse en el pronunciamiento traído a cuenta, respecto del tema que nos ocupa existe jurisprudencia que dirime la controversia planteada por la *Parte actora*, la cual resulta obligatoria para esta *Sala Regional*, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 94/2011**,¹⁷ bajo el rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**", habida cuenta que la misma se aprobó por unanimidad de once votos de quienes integran el Pleno de la *Suprema Corte*; consecuentemente, lo procedente es declarar **inoperante** el argumento, al tenor de lo estatuido en la diversa jurisprudencia **1ª./J. 14/97**,¹⁸ de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA**".

17. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

18. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, abril de 1997, página 21.

Ahora bien, en relación con la obligatoriedad de entregar original o copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la constancia de la situación fiscal de la asociación civil, previsto en el artículo 201 TER, apartado A, fracción II, del *Código local*, esta *Sala Regional* advierte que tal requisito se inscribe en el marco del esquema de fiscalización al que deberán sujetarse las candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución*, el cual dispone que el *INE* tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas, tanto en los procesos electorales federales, como en aquellos de orden local.

En virtud de lo anterior y con relación al régimen fiscal al que deberán sujetarse dichas candidaturas, este órgano jurisdiccional estima necesario traer a cuenta que, al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014 y sus acumuladas** previamente mencionada, la *Suprema Corte* ya se pronunció en el sentido de no advertir riesgo alguno de que estas candidaturas pudieran incurrir en infracciones a las leyes tributarias, al haberse establecido que su régimen fiscal sería equiparable al de un partido político, tal como se desprende de la transcripción de las consideraciones conducentes, expresadas en el considerando CUADRAGÉSIMO TERCERO, conforme a lo siguiente:

"Son infundados los argumentos anteriores, ya que parten de una mera conjetura, en el sentido de que los candidatos independientes podrían incurrir por error en faltas y omisiones en materia fiscal, e incluso a delitos de esta naturaleza, probabilidad que no se advierte que derive en forma inminente del contenido de las normas legales reproducidas al comienzo de este considerando, sino en todo caso de la inobservancia del régimen fiscal al que se encuentran sujetos los partidos políticos y, por extensión, las candidaturas independientes.

Ahora, si bien la legislación electoral no se ocupó de regular con detalle los aspectos tributarios, sobre todo de los derivados de la operación de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria que obligatoriamente deben abrir las asociaciones civiles, en su papel de responsables del manejo del financiamiento público y privado de las candidaturas independientes, no se advierte que por esa sola circunstancia exista el peligro de que incurran en infracciones a las leyes tributarias, y en todo caso, tendrían a su alcance las vías recursales, administrativas y contenciosas, para defender sus intereses en el evento en que se les quisiera fincar alguna sanción que consideren indebida".

Por otra parte, en la sentencia dictada por la *SCJN* en la diversa acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**, invocada igualmente como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil catorce, se observa que por lo que hace al tema relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil, para el registro de las candidaturas independientes en Chiapas, a efecto de identificar la figura jurídica que estará sujeta al régimen fiscal previamente aludido, para efectos de que –como ya se planteaba en párrafos anteriores– el *INE* pueda llevar a cabo la fiscalización respectiva, la *Suprema Corte* determinó que este requisito resultaba razonable y no excesivo o desproporcionado, puesto que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, como se desprende de la siguiente transcripción:

*"Dicho concepto de invalidez es **infundado**.*

Este Pleno ha sostenido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(31) y 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales(32), las entidades federativas tienen la obligación de proveer un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, en el entendido de que la regulación que adopten no puede hacer nugatorio ni obstaculizar indebidamente dicha prerrogativa, sino que las bases y requisitos que rijan esta figura deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.

En este sentido, los requisitos que la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén para las candidaturas independientes no limitan en modo alguno el contenido de las legislaciones locales en materia de candidaturas independientes, ni constituyen un modelo al cual deban ceñirse.

En el caso, el legislador de Chiapas, en los dos últimos párrafos del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, previó como requisito para ser registrado como candidato independiente la constitución de una asociación civil, integrada al menos por el propio aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Por tanto, debe reconocerse la validez del artículo 530, párrafos penúltimo y último del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas".

De conformidad con lo antes trasunto, esta *Sala Regional* estima conveniente precisar que si bien el pronunciamiento de la *Suprema Corte* se emitió respecto de la legislación electoral del Estado de Chiapas, el mismo resulta aplicable en la especie, cuenta habida que el análisis efectuado por el Alto Tribunal se refiere, precisamente, a la constitucionalidad del requisito relativo a la obligación de la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de una candidatura independiente, de constituir una asociación civil.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien el tema de la inscripción al Sistema de Administración Tributaria, por virtud del cual se expide la cédula del Registro Federal de Contribuyentes –cuya obligatoriedad de presentación aduce inconstitucional la *Parte demandante*– no fue expresamente motivo de pronunciamiento de la *Suprema Corte* en las acciones de inconstitucionalidad referidas previamente, en ellas el Alto Tribunal sí se ocupó de dar respuesta a diversos planteamientos de inconstitucionalidad expuestos en torno a la figura jurídica que deberán

constituir las candidaturas independientes, así como su régimen fiscal, para efectos de dar coherencia a la obligatoriedad de sujetar los recursos financieros de dichas candidaturas, tanto públicos como privados, al modelo de fiscalización previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, particularmente en lo tocante a los temas relacionados con la necesidad de constituir una asociación civil, así como a su régimen tributario, del cual deriva la necesidad de efectuar la inscripción en el Sistema de Administración Tributaria, la *Suprema Corte* se pronunció determinando su constitucionalidad.

En tal virtud, se estima que al haber quedado resueltas las cuestiones relativas, por una parte, a la figura jurídica que deben constituir las citadas candidaturas; y, por otra, al régimen fiscal bajo el cual deberán registrarse, conforme a las consideraciones que, en su momento, dirimieron las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, deviene **inoperante** el argumento sobre la inconstitucionalidad del requisito de entregar original o copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la constancia de la situación fiscal de la *Asociación Civil*, puesto que ello constituye simplemente un medio para dar coherencia al modelo de fiscalización validado por la *Suprema Corte*.

Lo anterior se estima así pues la necesidad de constituir una asociación civil, cuyo régimen fiscal sea equiparable al de los partidos políticos, así como de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la misma, han sido declaradas constitucionales por la *SCJN*, en virtud de que, en conjunto, sirven para alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las candidaturas independientes puedan ser fiscalizados por el *INE*.

Luego, si conforme a la normativa en materia fiscal, tal situación únicamente puede materializarse a partir de la inscripción de la persona moral –en este caso la *Asociación Civil* constituida por la *Parte actora*– en el Sistema de Administración Tributaria, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, a nombre de la cual debe estar aperturada la respectiva cuenta bancaria en que se depositarán los recursos, esta *Sala Regional* advierte que la presentación de la cédula respectiva constituye una cuestión instrumental, por lo que en atención a las consideraciones emitidas por la *Suprema Corte*, el requisito en estudio debe gozar del atributo de constitucionalidad.

Ahora bien, conforme a la metodología expuesta, este órgano jurisdiccional se ocupará de dar respuesta al agravio en que la *Parte actora* se duele de que no se le otorgó una prórroga para cumplir con la totalidad de los requisitos de la *Convocatoria*, conforme a lo señalado en el numeral **2** de la síntesis, lo cual atiende al criterio de mayor beneficio, conforme a la tesis **I.4o.A. J/83**, antes citada. Así, en consideración de esta *Sala Regional* el agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

I. Marco jurídico.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, con relación al ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada tanto por la vía independiente como por la de los partidos políticos, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución* prevé que el mismo deberá sujetarse, por una parte, a las calidades que establezca la ley; y, por otra, al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa.

Así, conforme al reenvío previsto en la *Constitución* y en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador democrático de Puebla incluyó en el *Código local* diversos requisitos que debían cumplir las personas que pretendieran obtener una candidatura independiente, como se ha señalado con antelación, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

Con base en lo anterior y de conformidad con los artículos 11 y 12 del *Código local*, el ejercicio del voto es un derecho y una obligación de la ciudadanía que constituye el instrumento único de expresión de la voluntad popular para elegir a quienes integrarán el Poder Legislativo, a la persona titular del Poder Ejecutivo, así como a quienes conformarán los ayuntamientos, en cuyo ejercicio las personas deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la *Constitución*, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,¹⁹ los siguientes: **a)** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, **c)** Contar con la credencial para votar.

19. Artículo 21.

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Municipal;

II. Inscribirse en el Padrón Electoral;

III. Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y,

IV. Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 201 del *Código local* establece que la ciudadanía de Puebla podrá solicitar su registro para contender bajo la modalidad de una candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular, en los términos que determine el propio Código.

Asimismo, el artículo 201 Bis del *Código local* señala que la ciudadanía podrá participar por la vía de una candidatura independiente a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, para lo cual deberán presentar su manifestación por escrito de esta intención, debiendo atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, las disposiciones señaladas en la convocatoria que al efecto se emita, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Ahora bien, en el artículo 201 Ter del *Código local* se precisan las etapas que corresponden al proceso de selección de las candidaturas independientes, siendo éstas las siguientes: **a)** Convocatoria; **b)** Actos previos al registro de la candidatura; **c)** Obtención del apoyo de la ciudadanía; y, **d)** Registro de la candidatura.

Así, el apartado A del artículo 201 Ter del *Código local*, prevé que el Consejo General del *Instituto local* aprobará los *Lineamientos* y la *Convocatoria* para que las personas interesadas participen en el proceso de registro para contender por la vía de la candidatura independiente a un cargo de elección popular, la cual deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de internet del *OPLE*, así como los elementos mínimos que ésta deberá incluir.

Por su parte, el apartado B del artículo 201 Ter del *Código local*, establece que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular: **a)** Deberá hacerlo de conocimiento del *Instituto local* por escrito, en el formato que éste determine; y, **b)** Con la manifestación de intención, la persona aspirante deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, conforme al modelo único de estatutos establecido por el *OPLE*, la cual deberá estar constituida por lo menos con la persona o personas aspirantes a la candidatura, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura y tendrá el mismo tratamiento que un partido político en cuanto a su régimen fiscal; en tal virtud, se tendrá que acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando además los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha asociación para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. De lo anterior se emitirá la constancia respectiva, a partir de lo cual se adquirirá la calidad de aspirante.

De conformidad con el marco constitucional y legal señalado previamente, se advierte que el Consejo General del *Instituto local* emitió la *Convocatoria*, en cuyas bases estableció, entre otros aspectos, los requerimientos que todas aquellas personas que pretendieran adquirir la calidad de aspirantes, debían acompañar junto con la manifestación de intención ya referida.

Así, en la base CUARTA de la *Convocatoria*, la cual se relaciona precisamente con la presentación de la manifestación de intención para participar mediante una candidatura ciudadana, además de los requisitos constitucionales y legales, la *Autoridad responsable* estableció que dentro del período comprendido entre el **dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, las personas aspirantes debían proceder conforme a lo descrito a continuación.

A. Dirigir un escrito al Presidente del *Instituto local*, en original y con firma autógrafa de la ciudadanía interesada, el cual debía presentarse en el formato respectivo en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *OPLE* o, en su caso, en la sede correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia certificada por Notario Público del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por las personas aspirantes, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura, la cual deberá contener sus Estatutos, conforme al modelo único aprobado, con la precisión de que quien la representa legalmente actuará en representación común para el caso de las planillas y fórmulas hasta en tanto se registren, en su caso, las representaciones ante los órganos correspondientes.

2. Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la asociación civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.
 3. Original o copia certificada por Notario Público del contrato de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá la financiación privada y, en su caso, pública y a través de la cual se rendirán cuentas y cumplirán las disposiciones de fiscalización.
 4. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de las personas interesadas, de sus actas de nacimiento, así como de las respectivas claves únicas de registro de población.
 5. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que no aceptarán recursos de procedencia ilícita para los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 6. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el *INE*.
 7. Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil.
 8. En su caso, formato de aceptación de notificación vía correo electrónico o, de no aceptar esa vía de notificación, manifestar que la misma se realice en el domicilio que para tal efecto se proporcione.
 9. Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, los cuales se pueden obtener en la liga <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/login>, previa solicitud de un folio de registro, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del *Instituto local*.
- B.** Finalizado el periodo de registro de las manifestaciones de intención, el *Instituto local* analizaría la documentación presentada, dentro del período comprendido del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo notificar el **uno de enero del año en curso**, por estrados y por la vía de notificación proporcionada por la ciudadanía interesada. En caso de incumplir con la totalidad de los requisitos, se les concederá un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para subsanar cualquier error u omisión, a efecto de que el seis de enero siguiente, el Consejo General del *OPLE* se pronuncie sobre las manifestaciones de intención presentadas.
- C.** De resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General del *Instituto local* expedirá la constancia respectiva el mismo seis de enero, a partir de cuya expedición se adquiere la calidad de aspirante. La lista de personas a las que se otorgó constancia, se publicará en la página electrónica del *OPLE*, para que pueda ser descargada por las personas aspirantes.

II. Caso concreto.

En el caso concreto, esta *Sala Regional* advierte que, como se ha señalado en el apartado de antecedentes de este juicio, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto local* emitió la *Convocatoria*,²⁰ en la cual estableció –entre otras cosas– el período para que las personas interesadas en participar por la vía de una

candidatura ciudadana, presentaran la manifestación de intención correspondiente, de conformidad con el artículo 201 Ter, apartado B, fracción II, del *Código local*.

20. Visible a foja 66 del expediente.

En atención a lo señalado en la *Convocatoria*, la *Parte actora* constituyó la *Asociación Civil* el veinte de diciembre de dos mil diecisiete²¹ y, el veintiséis de diciembre siguiente – último día del plazo establecido–, acudió ante el *Instituto local* a presentar su manifestación de intención, conforme al procedimiento previsto en el aludido instrumento, adjuntando para ello²² la siguiente documentación:

21. Conforme al instrumento notarial 33271, visible a foja 33 del expediente.

22. Conforme al acuse de recibo correspondiente, visible a fojas 85 y 86 del expediente.

- a) Escrito de manifestación de intención;
- b) Copia certificada del acta constitutiva de la *Asociación Civil*;
- c) Copia simple de los anversos y reversos de las credenciales para votar con fotografía de la planilla;
- d) Copia simple de las actas de nacimiento de dieciséis integrantes de la planilla;
- e) Declaración bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo de la ciudadanía;
- f) Escrito de conformidad para que la totalidad de ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada, sean fiscalizados en cualquier momento por el *INE*;
- g) Copia simple de las claves únicas de registro de población de dieciocho integrantes de la planilla;
- h) Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil;
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones y cancelación de notificaciones vía correo electrónico; y,
- j) Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa del Sistema Nacional de Registro.

Posteriormente, al advertir que faltaba acreditar algunos requisitos, mediante oficio **IEE/SE-038/18**,²³ la Secretaria Ejecutiva del *Instituto local* requirió a la *Parte actora* la siguiente documentación:

23. Visible a fojas 35 y 36 del expediente.

- a) Documento en el que conste que la totalidad de integrantes de la planilla lo son a su vez de la *Asociación Civil*;
- b) Documento en el que conste que la *Asociación Civil* se ajusta al modelo único de estatutos aprobado por la *Responsable*;
- c) Documento por el cual se acredite la inscripción del acta constitutiva de la *Asociación Civil* en el Registro Público de la Propiedad;
- d) **Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes**, así como de la Constancia de situación fiscal de la *Asociación Civil* con cadena y sello digital, emitidos

por el Sistema de Administración Tributaria;

e) Original o copia certificada del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá la financiación;

f) Copia simple de distintas actas de nacimiento de quienes integran la planilla, así como de diversas claves únicas de registro de población; y,

g) Formato de registro impreso del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes del INE.

En atención al requerimiento que se le formulara, el dos de enero de la presente anualidad, la *Parte actora* exhibió²⁴ la siguiente documentación:

24. Conforme al escrito presentado por el señor Iván Méndez Álvarez, representante común en términos de la *Convocatoria*, visible a fojas 27 a 32 del expediente.

1. Lista original de las personas que integran la planilla, misma que –a juicio de la *Parte actora*– formaba parte integrante del acta constitutiva de la *Asociación Civil*;

2. Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con cadena y sello digital, **expedido el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales;

3. Formato denominado "Contrato Global Persona Moral" del banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, el cual contiene únicamente una cruz (X) en el recuadro correspondiente a "Cuenta EFE Empresarial", así como el número 2271019646 en el apartado "Teléfono móvil (con lada)", por lo que **el resto del documento se encuentra en blanco**;

4. Copia de distintas actas de nacimiento, así como de diversas claves únicas de registro de población;

5. Impresión del formulario de actualización de manifestación de intención del aspirante, correspondiente al Proceso Local Ordinario 01 Julio 2018-Puebla del *INE*;

6. El formato 1 "Manifestación de Intención de los (as) interesados (as) para contender como candidatos (as) independientes a planilla del ayuntamiento", suscrito por la totalidad de las personas integrantes de la planilla de la *Parte actora*;

7. Original del acta constitutiva de la *Asociación Civil*, al que acompaña los estatutos de la asociación;

8. Distintas copias de credenciales para votar con fotografía y actas de nacimiento de las personas que integran la planilla de la *Parte demandante*;

9. Originales del formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad";

10. Originales del formato 3 "Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados";
11. Originales del formato 4 "Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil";
12. Originales del formato 8 "Formato de escrito de aceptación de notificaciones" al domicilio señalado;
13. Formulario de manifestación de intención de la persona aspirante, correspondiente al Proceso Local Ordinario 01 Julio 2018-Puebla del *INE*; y,
14. Informe de capacidad económica.

Importa precisar que en el escrito con que exhibió la documentación para desahogar el requerimiento, la *Parte actora* manifiesta que, con relación a la cuenta bancaria, presenta el respectivo formato de solicitud del banco Inbursa, pues –según su dicho– era la única institución bancaria que le permitía la apertura de dicha cuenta en un plazo menor a un mes, dadas las características de la misma, además de precisar que el plazo para la apertura atentaba contra sus derechos político-electorales –cuestión que ya ha sido dirimida por esta *Sala Regional* en el apartado anterior–.

Lo anterior, en virtud de que el cumplimiento del requisito relativo a la cuenta bancaria, estaba sujeto a situaciones o cuestiones externas relacionadas con las normas que rigen a las instituciones bancarias, por lo que solicitaba la maximización de sus derechos político-electorales, conforme al artículo 1º de la *Constitución*.

De la anterior relatoría, esta *Sala Regional* advierte que, luego de conocer los términos de la *Convocatoria*, la *Parte actora* constituyó la *Asociación Civil* y, sin haber efectuado todavía trámite alguno tendente a la inscripción de la referida asociación en el Registro Federal de Contribuyentes, acudió ante el *Instituto local* a presentar su manifestación de intención.

Lo anterior se colige de la copia del documento denominado "Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con cadena y sello digital, solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales", misma que surte efectos probatorios, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2003,²⁵ de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**", pues en el apartado correspondiente se advierte que el mismo fue **emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**.

25. Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 247 y 248.

En efecto, conforme al contenido del documento antes referido, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la *Parte actora*, luego de **presentar su manifestación de intención el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, solicitó ante el Sistema de Administración Tributaria la inscripción de la *Asociación Civil* en el Registro Federal de Contribuyentes **el veintisiete siguiente**.

Luego, esta *Sala Regional* advierte que el trámite de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que le permitiría, en su caso, tramitar ante el banco de su elección la cuenta bancaria aperturada a nombre de la *Asociación Civil*, se efectuó fuera del plazo otorgado para presentar la documentación que se debía acompañar a la manifestación de intención, de ahí que haya sido conforme a Derecho que la *Autoridad responsable* le hubiera negado la calidad de aspirante.

Ahora bien, en el caso de la obtención de la cuenta bancaria a nombre de la *Asociación Civil*, este órgano jurisdiccional estima que la decisión adoptada por la *Responsable* de haber tenido como no acreditado ese requisito es también conforme a Derecho, pues de la revisión del formato denominado "Contrato Global Persona Moral", perteneciente al banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, se advierte que el mismo únicamente contiene una cruz (X) en el recuadro correspondiente a "Cuenta Efe Empresarial", así como un número escrito en el apartado "Teléfono móvil (con lada)", siendo que **el resto del documento se encuentra en blanco**.

Así, es de concluirse que el documento al que se ha hecho referencia –el cual goza también de carácter probatorio, en términos de la jurisprudencia **11/2003** mencionada previamente, pues el mismo fue presentado por la *Parte actora* ante la *Autoridad responsable* con el propósito de que tuviera por cumplido el requisito de apertura de la cuenta bancaria que serviría para efectuar, en su momento, la fiscalización respectiva por parte del *INE*– no podía ser considerado por el *Consejo General* como idóneo para acreditar el requisito en estudio, cuenta habida que, como ya se mencionó, el mismo se encuentra prácticamente en blanco.

Además, en el documento de referencia tampoco se advierte que éste contenga algún sello o rúbrica atribuible a un funcionario del citado banco, del que se pueda desprender que el mismo constituye, al menos, una solicitud formal de apertura de la cuenta y que éste se hubiera iniciado antes del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que también se concluya que –al igual que en el caso del Registro Federal de Contribuyentes– el mismo se obtuvo fuera del plazo otorgado para presentar la manifestación de intención, en términos de la *Convocatoria*.

No es óbice para alcanzar esa conclusión el hecho de que el aludido formato no cuente tampoco con una fecha; sin embargo, en virtud de que dado el régimen fiscal al que estarán sujetas las candidaturas independientes, para la apertura de la cuenta bancaria resultaba necesario que el solicitante presentara, entre otros documentos, el Registro Federal de Contribuyentes. Luego, si el trámite para la obtención de éste último se inició el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que la solicitud formal de apertura de la cuenta, en el mejor de los casos, no podía haberse efectuado antes de esa fecha.

En virtud de lo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que al momento en que finalizó el plazo para presentar la manifestación de intención, la *Parte actora* no había iniciado el trámite para la inscripción de la *Asociación Civil* en el Registro Federal de Contribuyentes y, en consecuencia, no había aperturado la cuenta bancaria a nombre de la misma ni iniciado dicho trámite, los cuales constituyen requisitos legales que deben

acompañarse al momento de la presentación de la aludida manifestación, a juicio de este órgano jurisdiccional no era posible que se otorgara a la *Parte actora* la prórroga solicitada, cuenta habida que el trámite para la obtención de ambos requisitos se inició con posterioridad al vencimiento del plazo.

Luego, esta *Sala Regional* estima que, contrario a lo señalado por la *Parte demandante*, la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, propiciada por el período vacacional de otras autoridades e instituciones, sino al hecho de que no se tomaron las medidas necesarias para contar con toda la documentación dentro del plazo establecido en la *Convocatoria*, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la *Parte actora* aduce un supuesto trato diferenciado por parte del *Consejo General* puesto que aquélla considera que, en otros casos similares al suyo, éste último otorgó una prórroga para subsanar requisitos de forma.

No obstante, a juicio de esta *Sala Regional*, ese motivo de disenso es **inoperante** pues, por una parte, los requisitos incumplidos por la *Parte demandante* se consideran sustanciales, en virtud de su vinculación con el modelo de fiscalización previsto en el artículo 41 de la Constitución; y, por otra, la *Parte actora* únicamente se limita a mencionar que otras planillas recibieron un trato distinto, cuando las circunstancias eran similares; es decir, no precisa, ni este órgano jurisdiccional advierte, que dicha prórroga se hubiera concedido en casos en los que, como ocurre en la especie, se hubiera omitido presentar tanto el Registro Federal de Contribuyentes como la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil correspondiente.

Finalmente, con respecto a los agravios relativos a la exigencia de registrar el formulario de manifestación de intención de la candidatura independiente y del informe sobre la capacidad económica con firma autógrafa en un sistema al que se deberá cargar también la constancia de situación fiscal de la asociación civil, junto con el acta constitutiva modificada, los cuales estima contrarios a Derecho, pues no se encuentran establecidos en la *Constitución*, el *Código local* ni en la *Convocatoria*, así como a la falta de motivación del *Acuerdo impugnado*, sintetizados en los numerales **3** y **4** del apartado respectivo, su estudio se estima innecesario pues, aun de resultar fundados, no permitirían que quienes integran la *Parte actora* alcanzaran su pretensión de obtener, eventualmente, la calidad de aspirantes a la candidatura independiente al Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

Lo anterior en virtud de que, como se ha señalado en el apartado precedente, no acreditaron los requisitos previstos en el artículo 201 TER, apartado B, fracción II, del *Código local*, relativos a la inscripción de la *Asociación Civil* en el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la misma en tiempo y forma, los cuales resultan indispensables para obtener la calidad pretendida.

De conformidad con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima innecesario requerir al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, así como a la Secretaría de Finanzas

de esa entidad, la información relacionada con los días inhábiles con motivo del período vacacional, misma que fue solicitada en su momento por la *Parte actora* –conforme a los acuses respectivos que ofreció en su apartado de pruebas y que, en razón de que al momento de promover el presente *Juicio ciudadano*, no le había sido entregada, pidió fuera requerida por esta *Sala Regional*–; ello en virtud de que, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, el período vacacional de las mencionadas autoridades no fue la circunstancia que le impidió a la *Parte demandante* obtener la documentación que, en su momento, no aportó ante la *Autoridad responsable*.

En tal sentido, toda vez que el esquema de participación por la vía de las candidaturas independientes, así como los requisitos para ello, conforme al modelo de fiscalización establecido en la *Constitución*, ya han sido declarados constitucionales por la *Suprema Corte*, este órgano jurisdiccional estima que lo óptimo sería ser que la ciudadanía interesada en participar por esa vía, tome conciencia de que estos procesos requieren de una preparación que resulta conveniente iniciar, incluso, previo a la emisión de las convocatorias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el *Acuerdo impugnado* en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la *Parte actora*, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la *Autoridad responsable*; y, por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, numerales 1 y 5, y 84, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, así como 94, 95, 98, 100 y 101, del *Reglamento*.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Rúbricas.